

Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, en materia de inconstitucionalidad de leyes, la parte perjudicada podrá ocurrir en revisión ante el propio pleno, el que después de oír a las partes resolverá lo procedente, confirmando o revocando el fallo recurrido.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el procurador general de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo siguiente, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, el procurador general de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer;

XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, por inactividad de las partes en los casos y términos que señale la ley reglamentaria, salvo lo previsto en el párrafo final de la fracción II de este artículo;

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal fiscal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—Los Ministros supernumerarios a que se refiere el artículo 94, constituidos temporalmente en Sala Auxiliar resolverán, en el plazo que les fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acervo de amparos administrativos y revisiones fiscales de la competencia de la Corte, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas o de los en que ya exista proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente. Entre tanto, aquellos Ministros no desempeñarán las funciones que como supernumerarios les atribuyen estas reformas y las que les encomienden la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2o.—Los amparos directos penales, civiles, administrativos y del trabajo que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, conforme a las reformas constitucionales, sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Si existen dos o más Tribunales Colegiados que puedan conocer de los asuntos que pasen a ser de su competencia, se distribuirán por partes iguales entre ellos.

Artículo 3o.—Los amparos en revisión, que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que conforme a las reformas constitucionales sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del que corresponda.

Si existen dos o más Tribunales Colegiados que puedan conocer de los asuntos que pasen a ser de su competencia, se distribuirán por partes iguales entre ellos.

Artículo 4o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107, con relación a violaciones procesales, exclusivamente tratándose de los que se promuevan a partir de la fecha en que estas reformas entran en vigor; los Tribunales Colegiados de Circuito dictarán la resolución que legalmente corresponda en los promovidos con anterioridad y remitirán, en su caso, el expediente a la Suprema Corte para el examen de las violaciones de fondo.

Artículo 5o.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar todas las otras medidas transitorias que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Artículo 44.—El amparo en contra de sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia cuando se trate:

I. En materia penal. De las sentencias dictadas:

a). Por autoridad judicial del orden común que condene a la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años;

b). Por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

II. En materia civil. De sentencias dictadas en apelación:

a). En controversias sobre relaciones familiares;

b). En controversias sobre incumplimiento y aplicación de leyes federales;

- c). En juicios cuya cuantía sea indeterminada;
- d). En juicios de cuantía determinada, en que el interés del negocio exceda de cincuenta mil pesos;

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior;

III. En materia laboral, de laudos dictados:

- a). Por Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o por Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje;
- b). En conflictos de carácter colectivo, por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

IV. En materia administrativa, de sentencias dictadas.

- a). Por tribunales administrativos federales, en juicios de cuantía determinada, en que el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos.

Para determinar la cuantía se tomará en cuenta, en lo que sea aplicable, lo establecido en la fracción II, inciso d), párrafos segundo y tercero.

- b). Por tribunales administrativos federales, en juicios de cuantía indeterminada siempre que, por la importancia del asunto, y a petición del procurador general de la República, la Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelva abocarse el conocimiento del caso.

Artículo 45.—Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo en contra de sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo.

Artículo 65.—(Adición final) Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, en que exista similitud en los agravios expresados en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, los que podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia.

Artículo 73.—El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Si el primer acto de aplicación es susceptible de impugnación mediante recurso o cualquiera otro medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, aun cuando para fundar el recurso o medio de defensa legal se hayan hecho valer exclusivamente motivos de ilegalidad, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve el amparo en los plazos legales a partir del momento en que se modificó la resolución correspondiente.

Artículo 74.— ...

V. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado acto procesal alguno, ni realizado alguna promoción en el término de doscientos días naturales, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.

En estos casos se tendrá por desistido al quejoso de su demanda o al recurrente del recurso interpuesto, según que el término haya transcurrido ante la autoridad que conoce de la demanda o del recurso.

El término debe contarse a partir del día siguiente de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les podrá imponer una multa de doscientos a mil pesos, según las circunstancias del caso.

Artículo 83.—Procede el recurso de revisión:

...

(Adición) VI. Contra las sentencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia que concedan el amparo por inconstitucionalidad de una ley, siempre que el recurso se interponga por el presidente de la República o por el Congreso de la Unión y la sentencia no se funde en la jurisprudencia del Pleno;

VII. Contra las sentencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia que dejen de aplicar la jurisprudencia del Pleno en materia de inconstitucionalidad de leyes.

Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a)...

b). La autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y sólo que se trate:

1. De resoluciones en materia agraria que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

2. De resoluciones en asuntos de cuantía determinada, en que el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos.

Para determinar la cuantía se tendrá en cuenta lo que el interesado hubiere pedido de la autoridad administrativa, o lo que ésta hubiere señalado en su resolución como a cargo del particular. Los recargos, réditos o anexida-

des no serán tenidos en consideración si hubieren de producirse con posterioridad al acto reclamado, aunque con motivo del mismo se señalen. Cuando el acto reclamado verse sobre el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este párrafo.

3. De resoluciones en asuntos de cuantía indeterminada siempre que, por la importancia del asunto por afectarse intereses primordiales de la Federación y, a petición del procurador general de la República, la Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelva abocarse al conocimiento del caso.

No conocerá la Suprema Corte, cuando se trate de revisión de amparos en contra de actos de autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República.

c). ...

Artículo 90.—(Adición) (cuarto párrafo) (el cuarto pasa a ser quinto).

Tratándose de revisión en amparo administrativo de cuantía indeterminada en que el procurador general de la República estime que se afectan los intereses primordiales de la Federación, presentará ante el Tribunal Colegiado que esté conociendo del recurso, dentro de los 14 días siguientes al pedimento del Ministerio Público, instancia fundada solicitando que sea la Segunda Sala de la Suprema Corte quien conozca de la revisión y el Tribunal Colegiado, sin más trámite, remitirá el expediente a la Segunda Sala para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 91.—El Tribunal en Pleno, las Salas (etcétera).

(Adición) En la revisión prevista por las fracciones IX y XIII del artículo 107 de la Constitución, el Pleno de la Suprema Corte se limitará a resolver acerca de la constitucionalidad de la ley reclamada. En los casos de la fracción XIII, si al conocer del recurso el Pleno resolviera modificar su propia jurisprudencia, analizará los antecedentes que mediaron para la fijación de la misma y expresará las razones que se tengan para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieran presentes para establecerla.

Artículo 92.—Si en amparo ante Juez de Distrito se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo se invocaron violaciones a esa o a otras leyes secundarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la

inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones, se resolverá previamente, según corresponda, por el Tribunal Colegiado o por la Sala de la Suprema Corte, sobre la inexacta aplicación de la ley reclamada o de las leyes ordinarias y, en caso de negarse el amparo se remitirá el expediente a la Sala de la Suprema Corte, si la resolución es del Tribunal Colegiado, para el solo efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional. Si el asunto es de la competencia de la Sala se resolverá en la misma sentencia sobre la inconstitucionalidad de la ley.

Artículo 93.—Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de la fracción V del artículo 83, la Sala de la Suprema Corte que corresponda, resolverá sobre la constitucionalidad de la ley impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, otorgando o negando el amparo.

En su caso se observarán las disposiciones de las fracciones IX y XIII del artículo 107 constitucional.

Artículo 105.— ...

Asimismo se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a petición de la parte que no quedare de acuerdo con la resolución de estar cumplida la sentencia o en vías de cumplirse.

Dicha petición se presentará dentro del término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente, transcurridos los cuales sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución.

Artículo 108.—La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan y prueben lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de los quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia. De otro modo sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, transcurridos los cuales sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá con plenitud de jurisdicción, allegándose al efecto los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 114.—El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. ...

II. Contra actos que no provengan de autoridades judiciales, tribunales administrativos federales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje Federales, ni de Juntas de Conciliación y Arbitraje...

En estos casos...

III. Cuando se trate de actos de autoridad judicial, de tribunales administrativos federales, de Tribunales de Conciliación y Arbitraje Federales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejecutados fuera de juicio o después de concluido...

Si se trata...

Artículo 158.—Es procedente el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, salvo lo previsto en el artículo 158 bis, en los casos siguientes:

I. Contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo;

II. Contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias;

III. Contra laudos dictados por Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores;

IV. Contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos federales, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las dos primeras fracciones de este artículo;

Para los efectos de este artículo y del siguiente, sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles; contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje y contra sentencias de los tribunales administrativos federales, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable; cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Artículo 158 bis.—Es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:

I. Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles respecto de las que no proceda recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas;

II. Contra sentencias definitivas dictadas en materia penal por autoridades judiciales del orden común a excepción de los casos en que se aplique la pena de muerte, o la sentencia comprenda sanción privativa de la libertad mayor de cinco años, o se trate de sentencias dictada por tribunales federales o militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

III. Contra sentencias definitivas dictadas en apelación en juicios civiles siempre que no se trate de controversias sobre relaciones familiares; de juicios del orden civil suscitados sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o de juicios del orden civil cuya cuantía sea indeterminada o exceda de cincuenta mil pesos;

IV. Contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales, a excepción de los que se dicten en conflictos de carácter colectivo.

V. Contra las sentencias definitivas que dicten los tribunales administrativos federales siempre que el interés del negocio, calculado en los términos que fija el artículo 44, no exceda de quinientos mil pesos y, en los que no exista cuantía determinada a excepción del caso, en que medie instancia del procurador general de la República presentada dentro de los catorce días siguientes al auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator en los términos del artículo 184. Para el efecto de la última parte de esta fracción el procurador presentará petición fundada ante el Colegiado correspondiente, el que sin más trámite remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 159.—En los juicios civiles, en los seguidos ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje y ante los tribunales administrativos, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

...

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio, según corresponda, de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 160.—En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

...

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio, según corresponda, de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 161.—Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia o laudo definitivos. Para el efecto, en los juicios penales, civiles y administrativos, y en el procedimiento ante Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, el agraviado deberá sujetarse a las siguientes reglas:

...

Lo dispuesto en la primera parte de este artículo es sin perjuicio de la facultad de la suplencia de la queja que autoriza la fracción II del artículo 107 constitucional.

Artículo 162.—Promovida la reparación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la autoridad que conozca del juicio celebrará una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que oyendo al reclamante y a la parte contraria en los asuntos del orden civil, laboral o administrativo, o al reclamante y al Ministerio Público en los del orden penal, resolverá lo que fuere procedente, concediendo o negando la reparación solicitada; si la concede, declarará insubsistente o modificará el acto violatorio.

...

Artículo 163.—Para ocurrir en demanda de amparo ante la Suprema Corte de Justicia...

(Adición) La autoridad responsable remitirá a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, los autos originales cuando sean señaladas en su totalidad las constancias de los mismos o el volumen de éstas impida expedir las copias en un plazo perentorio, dejándose en este caso testimonio de lo que la autoridad estime indispensable para la ejecución o para resolver las instancias.

Artículo 165.—Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo promovido directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito no causarán impuesto del timbre.

Artículo 167.—El amparo contra sentencias definitivas en materia civil, penal o administrativa, o contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Conciliación y Arbitraje deberá promoverse...

Artículo 170.—En los juicios de amparo de la competencia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución General, sujetándose a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 192.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, de las leyes federales y locales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales administrativos federales, tribunales de los Estados, Distrito y Territorio Federales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Artículo 193.—La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia en sus respectivas competencias sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y locales o Tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales administrativos federales, tribunales de los Estados, Distrito y Territorio Federales, Tribunales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Artículo 193 bis.—La jurisprudencia que estimen los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y locales o tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para los mismos tribunales, para los Jueces de Distrito, tribunales de las entidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje de su circunscripción.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que hayan sido aprobadas por unanimidad de los Magistrados del tribunal correspondiente.

Se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación las ejecutorias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que se trate de las necesidades para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que los Tribunales Colegiados acuerden expresamente y los votos particulares de los Magistrados de dichos tribunales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito deberán formular un extracto de la tesis jurídica que sustenten en cada ejecutoria de amparo, con el rubro correspondiente a su contenido, y enviarán mensualmente copia de dichos extractos a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 194.— ...

(Tercer párrafo) La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener el carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno; por cuatro, si es de la Sala

y por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal de Circuito correspondiente, si es de éste.

Artículo 195.— ...

(Adición) En la Suprema Corte de Justicia existirá una dirección encargada del registro de sentencias que informará al presidente de la Suprema Corte o a los de las Salas según corresponda, las contradicciones que observe en las ejecutorias, para su debida resolución.

Artículo 208.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.

Si apareciere cometido otro delito, el Juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serán publicadas oportunamente y entrarán en vigor el mismo día en que entre en vigencia la reforma a los artículos 94, 97, 98, 102, 104, 105 y 107 de la misma Constitución, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones en contrario de la actual Ley de Amparo.

Artículo 2o.—La Sala Auxiliar de la Suprema Corte conocerá del acervo de amparos administrativos y revisiones fiscales cualesquiera que sean las violaciones alegadas, a excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas o de los en que ya exista proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente.

Artículo 3o. Los amparos en contra de sentencias penales, civiles, administrativas o del trabajo que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia y que conforme a las reformas constitucionales sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del tribunal que corresponda. Si existen dos o más Tribunales Colegiados competentes se distribuirán por partes iguales.

Artículo 4o.— ...

(Adición) Los recursos de queja y revisión en amparos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito y que se encuentren pendientes de resolución en las Salas, pasarán al conocimiento de dichos colegiados.

(Adición) Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en juicios de amparo cuyo conocimiento corresponda en lo sucesivo a los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por las Salas respectivas, remitiéndose al colegiado que corresponda una vez resuelto dicho recurso.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 2o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Los Ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para el despacho de negocios de las Salas durante los periodos y en las materias que el Pleno determine.

Artículo 3o.—El Pleno se compondrá de todos los Ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar.

Los Ministros supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros numerarios o si hubieren de participar en conflicto jurisprudencial de la Sala Auxiliar con otras Salas.

Artículo 5o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto.

Artículo 11.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno:

Se suprimen las fracciones: IV, V, VI y XII.

Se adicionan las siguientes fracciones:

1. De la constitución de la Sala Auxiliar integrada por los Ministros supernumerarios para el despacho de negocios de las Salas durante los periodos y en las materias que el Pleno determine.

3.* Del recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República o por el Congreso de la Unión en contra de las sentencias de las Salas de la Suprema Corte que concedan el amparo por inconstitucionalidad de una ley, siempre que no se funde la aplicación de la jurisprudencia del Pleno.

4. Del recurso de revisión en los casos en que una Sala de la Suprema Corte haya dejado de aplicar la jurisprudencia del Pleno, en los términos en que la faculta la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República.

5. De los casos en que se sustenten tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte, o entre una de las Salas y la Auxiliar.

6. De la adscripción permanente de un Ministro supernumerario a una Sala para suplir las faltas accidentales o temporales de los Ministros que la integran.

Artículo 12.— ... fracción IV. Se reforma en los siguientes términos:

IV. Designar a los Ministros que deban integrar las Salas y designar transitoriamente a Ministros de otras Salas para que completen el quórum de alguna de ellas cuando sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 24.—Corresponde conocer a la Primera Sala:

ADICIONES:

1. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo en materia penal en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad.

2. De las controversias competenciales que se susciten en materia penal entre los tribunales federales o locales y los militares; entre tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y de las que surjan entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

3. De los casos en que se sustenten tesis contradictorias en materia penal entre los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar cuál debe ser la que en el futuro prevalezca.

* Con esta numeración y con esta secuencia aparece en el documento original.

SE MODIFICA LA FRACCIÓN:

III. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, en que se impugna la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años, y, en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

Artículo 25.—Corresponde conocer a la Segunda Sala:

ADICIONES:

1. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo en materia administrativa, en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad.

2. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I, segundo párrafo, del artículo 104 de la Constitución General de la República, siempre que la cuantía de la controversia exceda de quinientos mil pesos, tomando en cuenta lo que dispone la Ley de Amparo en el artículo 44, fracción IV, inciso a), o en los asuntos de cuantía indeterminada, si a petición del procurador general de la República, la Sala resuelve abocarse al conocimiento del asunto por estimar que se afectan los intereses primordiales de la Federación.

3. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas por tribunales administrativos federales, en los términos que fija el artículo 44, fracción IV, de la Ley de Amparo.

4. De las controversias competenciales que se susciten en materia administrativa entre tribunales administrativos federales.

5. De los casos en que se sustenten tesis contradictorias en materia administrativa, entre los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar cuál debe ser la que en el futuro prevalezca.

SE MODIFICA LA FRACCIÓN I:

I. Del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo administrativo los Jueces de Distrito cuando la autoridad responsable

sea federal, a excepción de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda de la Constitución General de la República.

La revisión ante la Segunda Sala sólo procederá en los casos siguientes:

a). Si se trata de resoluciones en materia agraria que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

b). Si se trata de resoluciones que afecten los intereses primordiales de la Federación, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 44 de la Ley de Amparo.

Artículo 26.—Corresponde conocer a la Tercera Sala:

SE ADICIONAN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

1. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, en materia civil, en que se impugna una ley por su inconstitucionalidad.

2. De las controversias competenciales que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades o entre los de una entidad y otra.

4. De los casos en que se susciten tesis contradictorias en materia civil entre los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar cuál debe ser la que en el futuro prevalezca.

SE MODIFICA LA FRACCIÓN:

III. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, en materia civil, contra sentencias dictadas en apelación en controversias sobre relaciones familiares, sobre incumplimiento y aplicación de leyes federales o en juicios cuya cuantía sea indeterminada o exceda de cincuenta mil pesos.

Artículo 27.—Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

SE ADICIONAN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

1. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, en los

juicios de amparo en materia laboral, en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad.

2. De las controversias competenciales en materia laboral que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades o entre los de una entidad y otra, así como las que se susciten entre los tribunales del trabajo y los del orden civil.

3. De las controversias cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

4. De los casos en que se sustenten tesis contradictorias en materia laboral entre los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar cuál debe ser la que en el futuro prevalezca.

SE MODIFICA LA FRACCIÓN:

1. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, contra laudos pronunciados por Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o tribunales federales de arbitraje, o contra laudos pronunciados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflicto de carácter colectivo.

Artículo 43.—Los Jueces de Distrito del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

(Se adiciona) De las controversias en que la Federación fuere parte;

...

CAPÍTULO DE "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"

CAPÍTULO III BIS

Artículo 7o. bis.—Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

SE ADICIONA CON LA SIGUIENTE FRACCIÓN:

1. (Tomada de la fracción IV del artículo 24).

De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia contra sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que no se haya impuesto la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años.

2. De los recursos que procedan contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito en contra de actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda de la Constitución Federal.

3. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I, segundo párrafo, del artículo 104 de la Constitución Federal, cuando la cuantía de la controversia, fijada en los términos que precisa la fracción IV del artículo 44 de la Ley de Amparo, no exceda de \$500,000.00 o cuando la Segunda Sala en asuntos de cuantía indeterminada, resuelva que no se afectan los intereses primordiales de la Federación, en la instancia a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 44 de la Ley de Amparo.

(Adición) En los casos de cuantía indeterminada, los Tribunales Colegiados notificarán al procurador general de la República la acción del recurso para el efecto de que dicho funcionario, dentro del término de quince días a partir de la notificación, pueda promover la instancia antes mencionada.

SE MODIFICAN LAS FRACCIONES:

I. De los juicios de amparo contra sentencia definitiva, en materia civil, penal, administrativa o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales, sea que la violación se cometa dentro del procedimiento o en la sentencia misma siempre que no se trate de los casos de la competencia de la Suprema Corte señalados en el artículo 44 de la Ley de Amparo.

III. De los recursos que procedan contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable a excepción de los casos siguientes:

A. Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad, o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal.

B. Cuando se trate de resoluciones en materia agraria que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.

C. Cuando se trate de resoluciones que afecten los intereses primordiales de la Federación en los términos que precisa la fracción IV, del artículo 44 de la Ley de Amparo.

D. Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal.

Artículo 8o. bis.—Cuando se establezcan dos Tribunales Colegiados de Circuito, en un circuito en materia de amparo, si no tienen jurisdicción especial se observarán las reglas siguientes:

Conocerán dichos tribunales de todos los asuntos a que se refiere el artículo 7o. bis, por orden numérico riguroso, correspondiendo a uno los números pares, y al otro los números impares, de los tocas que se formen por una oficina común a ambos tribunales, que recibirá los expedientes relativos y los registrará para turnarlos inmediatamente en la forma indicada. Los empleados serán nombrados de común acuerdo por los tribunales interesados. En caso de que no haya acuerdo, los empleados serán designados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estas reglas se observarán en lo aplicable en los demás casos que se presenten.

En el caso de que se establezcan Tribunales Colegiados de Circuito de jurisdicción especial, su competencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de esta ley en lo que sea aplicable.

SE REFORMA:

Artículo 71.—Para los efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en la siguiente forma:

a). Seis circuitos en materia de apelación, en lo que respecta a Tribunales Unitarios de Circuito.

b). Diez circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a Tribunales Colegiados de Circuito.